



## RESOLUCIÓN N.º 01

Lima, cinco de marzo de dos mil diecinueve

**VISTO:** el Oficio N° 1466-2019-SG-CS-PJ, cursado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en mérito de la Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 1-2019-SP-CS-PJ de diez de enero de dos mil diecinueve, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el quince de enero del presente año; **AVOCÁNDOSE** esta Comisión al conocimiento del Cuaderno de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, proveniente del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, en los seguidos contra la Señora Congresista de la República doña Betty Gladys Ananculi Gómez, por la presunta comisión de los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y falsedad genérica, en agravio del Estado particularizado en el Jurado Nacional de Elecciones.

Interviene como ponente el Señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema de Justicia e integrante de esta Comisión.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** La institución de la inmunidad parlamentaria está prevista en el artículo noventa y tres de la Constitución Política del Perú, y ha sido desarrollada en el artículo dieciséis del Reglamento del Congreso de la República. Asimismo, con motivo de la reforma del Reglamento del Congreso dispuesta por la Resolución Legislativa número 011-2004-CR, de veintitrés de octubre de dos mil cuatro, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Administrativa número 009-2004-SP-CS, de veintiocho de diciembre de dos mil cuatro,



aprobó el “Reglamento del procedimiento judicial para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria”. Por consiguiente, las resoluciones judiciales vinculadas a esta institución jurídica constitucional deben cumplir lo dispuesto en este bloque normativo, a mérito del principio de especialidad. Desde entonces se dictó el Decreto Legislativo N° 957 de veintinueve de julio de dos mil cuatro, que encarga la función de investigar los delitos, que antes estaba asignada al Juez Penal, en adelante al Ministerio Público.

**SEGUNDO.** El artículo tres del citado Reglamento, prevé las formalidades que rodean la elevación de la resolución que contiene la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria, en cuyo texto señala: “[...] 1. Emitida la resolución correspondiente, el órgano jurisdiccional, previa notificación a los interesados y, en su caso, a las partes, elevará inmediatamente a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República copia certificada íntegra de los actuados pertinentes que justifiquen el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo dos. 2. El Juez cuidará que una copia certificada, legible y completa, de los actuados, que deberá incluir de manera especial los actos de investigación o de prueba, sea insertada en el cuaderno formado al efecto. Si se trata de audios o videos, sin perjuicio de adjuntar copia del soporte material correspondiente, se incorporará copia certificada del acta preliminar de transcripción de los mismos”.

**TERCERO.** El cuaderno remitido por el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, no cumple con las formalidades precisadas en la norma, puesto que en



aparición se trata del cuaderno original completo<sup>1</sup> –y no de las copias certificadas de los principales actuados–.

**CUARTO.** Aún si se pasara por alto aquel hecho y se admitieran los actuados originales, al momento de verificar los anexos que acompañan al requerimiento fiscal y a los que se remite el señor Juez en la resolución, se advierte que no cuentan con certificación de autenticidad o en su caso, constancia de que se trate de una copia simple del que obra certificado o fedateado en la carpeta fiscal, así se aprecian:

4.1. Los Oficios Nº 0050-2016-MINEDU/SG-OACIGED-AyC de cinco de mayo de dos mil dieciséis y Nº 2043-2016-MINEDU/SG-OACIGED de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, de folios ocho y nueve respectivamente.

4.2. La declaración jurada de vida de doña Betty Gladys Ananculi Gómez (que el Jurado Nacional de Elecciones debe remitir), en folios diez a doce.

4.3. Las actas consolidadas de evaluación académica de educación superior 2011-I, 2011-II, 2012-I, 2012-II, 2013-I, y 2013-II, en folios trece a dieciocho.

4.4. Las actas promocionales de la investigada Ananculi Gómez de folios veinte a veintiséis (las que además son parcialmente ilegibles, lo que debe ser subsanado dado que guardan relación directa con el delito imputado).

<sup>1</sup> Incluye notificaciones y escritos.



4.5. La declaración jurada de hoja de vida de Ananculi Gómez (que el Jurado Nacional de Elecciones debe remitir), de folios treinta y uno a treinta y nueve.

4.6. Dictamen Pericial de Grafotecnia Forense N.° 003-2017/PJ.GRAF.PWC de siete de junio de dos mil diecisiete, de los folios setenta a noventa y tres (el que además se encuentra incompleto, por lo que también debe ser subsanado).

4.7. Los certificados de inscripción RENIEC de don José Eduardo Peña Quijaite, don Fabián Ignacio Escate Castillo, doña Vilma Haydee Barrios Huamán y don Fernando Christian Gálvez Pun Lay, de los folios ciento siete a ciento diez.

4.8. Las actas consolidadas de evaluación académica de Educación Superior de los folios ciento once a ciento trece.

4.9. Las nóminas de matrículas 2011-I, 2011-II, 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, emitidas por el Ministerio de Educación, de los folios ciento veintiséis a ciento treinta y uno.

4.10. La Resolución Directoral N.° 134-14-ME-GORE-DREI-HESTP-“AP”-RMSM/DG de dieciocho de febrero de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado – Alas Peruanas, en el folio ciento treinta y dos.

4.11. El certificado de estudios de educación superior tecnológica de Ananculi Gómez, en el folio ciento treinta y tres.



4.12. la Resolución Directoral N° 012-11-ME-GORE-DREI-  
IEST.P."AP"-RMSM/D de catorce de marzo de dos mil once, emitida  
por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Alas  
Peruanas, en el folio ciento cuarenta.

4.13. El folio ciento treinta y ocho, que contiene parte de la declaración  
testimonial de don Ytalo Fabrizio Gallegos Bavestrello.

**QUINTO.** Aunado a ello, el cuaderno original remitido se ha armado con  
diversas falencias: no se encuentra debidamente cosido, foliado y hay  
defectos de pulcritud; además de observarse que diversos servidores  
judiciales no cumplieron con suscribir los cargos de ingresos de escritos o  
los cargos de entrega de cédulas de notificación (que son impropias del  
cuaderno de copias); además de no haberse adjuntado los registros de los  
audios de las audiencias respectivas.

**SEXTO.** En atención a las carencias y deficiencias advertidas, a lo que se  
suma la incorrecta remisión de actuados es necesario exhortar al señor  
Juez de Investigación Preparatoria don Fernando Vicente Fernández Tapia  
para que obre con diligencia en el ejercicio de sus funciones y  
recomendarle por única vez el cumplimiento obligatorio de las  
disposiciones previstas en la Resolución Administrativa de Sala Plena de la  
Corte Suprema de Justicia de la República N.° 009-2004-SP-CS, a fin de  
que corrija las falencias en las sucesivas solicitudes de levantamiento de  
inmunidad parlamentaria que fuera el caso formule ante esta Comisión,  
adjunte de manera íntegra e idónea todos los actuados pertinentes legibles,  
debidamente certificados y con la correcta foliatura.



**SÉTIMO.** Frente a la inaplicación de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del inciso uno, del artículo 5, del aludido Reglamento, corresponde devolver los actuados al órgano jurisdiccional de origen para la subsanación célere correspondiente, bajo responsabilidad.

### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos **ACORDAMOS:**

I. **DEVOLVER** el presente expediente de levantamiento de inmunidad Parlamentaria al Señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, para que, en el **plazo improrrogable de tres días hábiles**, subsane las omisiones y defectos descritos en la presente resolución; bajo responsabilidad, ello de conformidad con el Reglamento del procedimiento judicial para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, aprobado por Resolución de Sala Plena de la Corte Suprema número 009-2004-SP-CS, que deberá notificarse a las partes, conforme a ley.

II. **RECOMENDAR** por única vez al señor Juez el cumplimiento escrupuloso del orden de presentación y la debida foliatura de todos los actuados, bajo responsabilidad.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

6

SA/Csa

CRISTIANE S. SÁNCHEZ ARATA  
Secretaría Técnica de la Comisión de  
Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria  
Corte Suprema de Justicia de la República



Lima, veintiséis de abril de dos mil diecinueve.-

**Dado Cuenta;** en la petición de levantamiento de inmunidad parlamentaria respecto de doña Betty Gladys Ananculi Gómez, estando a la razón emitida por el Secretario Técnico de esta Comisión, y de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del inciso uno, del artículo 5, del “Reglamento del procedimiento judicial para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria” - Resolución Administrativa N°. 009-2004-SP-CS, de veintiocho de diciembre de dos mil cuatro;

Mediante resolución de cinco de marzo de dos mil diecinueve, esta comisión devolvió el cuaderno de levantamiento de inmunidad elevado por el señor juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, indicándose en el apartado cuarto de dicha resolución que no se cumplía con las formalidades exigidas por ley lo que debía ser subsanado.

El numeral doce del artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisa como deber de los magistrados: “Evitar la lentitud procesal [...]”, en razón a ello, es preciso que ante un pedido de levantamiento de inmunidad la actividad judicial deba ser rigurosa, sin conferir el traslado de todo lo presentado sin que cumpla con los requisitos exigidos por ley, lo que llevaría a dilatar sin sentido alguno el trámite; asimismo constituye carga del Ministerio Público cumplir cabalmente con los requisitos exigidos, puesto que la inobservancia revela desidia al realizar la labor de tramitación.

Una de las observaciones realizadas fue la ausencia de certificación de varios de los actuados que forman parte del cuaderno, ello en razón a que los miembros de la

comisión del Congreso de la República exigen la aplicación rígida del artículo dieciséis del Reglamento del Congreso que precisa que:

[...] la solicitud de levantamiento de fuero que se presenta al Congreso de la República esté acompañada de una copia autenticada de los actuados, tanto en la investigación policial, fiscal y judicial; respecto del o de los supuestos delitos en los que estaría involucrado el Congresista

Además, en los folios ciento dieciséis a ciento dieciocho, obran copias simples del documento denominado Acta Consolidada de Evaluación Académica de Educación Superior N°. 2012-1, las que no contienen algún sello de origen; es claro que forman parte de la pericia gráfica realizada por el perito judicial don Juan César Peña Quispe; sin embargo, dicha situación puede dar lugar a que en su momento los miembros de la comisión del Congreso pretexten el incumplimiento de su reglamento, como lo vienen haciendo; por ello, hay que dar viabilidad al pedido y evitar más dilaciones, se debe adoptar la práctica de certificar todos los folios certificables y precisar los datos y firma del personal habilitado para ello, así como la fecha de certificación, además, de ser documentos en copia simple deberá constar esa circunstancia, a fin de que el cuaderno elevado no sea devuelto por el Congreso.

En consideración a ello, es necesario: **DEVOLVER POR SEGUNDA VEZ** el presente cuaderno de levantamiento de inmunidad parlamentaria al señor Fernando Vicente Fernández Tapia, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, para que, en el **plazo improrrogable de un día hábil**, subsane las omisiones incurridas, exhortándole mayor diligencia y cuidado en el ejercicio de sus funciones, bajo responsabilidad.

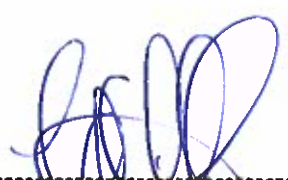
SS.

TÁVARA CÓRDOVA 

SALAS ARENAS 

TELLO GILARDI 

JLSA/OR.

  
CRISLIAMÉ SÁNCHEZ ARATA  
Secretario Técnico de la Comisión de  
Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria  
Corte Suprema de Justicia de la República